

PERIODISMO ESPECIALIZADO EN MATERIA JURÍDICO – POLÍTICO – ELECTORAL 2011

- **Libertad de expresión y derecho de réplica en materia electoral.**

**Luis Espíndola Morales
Secretario de estudio y cuenta
Pachuca, Hidalgo., 17 de mayo de 2011.**

Sumario de exposición

- Importancia y justificación de la libertad de expresión.
- Objeto de la libertad de expresión.
- Conferencia de Libertad de Información. Ginebra. 1948.
- Problemática jurídica en México:
 - a) Daño moral y derecho a la intimidad.
 - b) Libertad de expresión vs. Honor.
 - c) Derecho de réplica.
- Perspectiva comparada.
- Recepción en el Derecho Electoral Mexicano.

Importancia

Derecho imprescindible en una democracia:
dialogo racional y decisiones plurales.

- **Prohibición de toda forma de censura.**

- **¿Qué justifica la protección de la libertad de expresión?**

Tres posturas filosóficas:

- a) El argumento sobre el descubrimiento de la verdad.
- b) El argumento de la autorrealización personal.
- c) El argumento de la participación democrática.

Incluso...

- En la democracia se protege la **disidencia; *Texas vs. Johnson.***
- *La libertad de expresión* es lo que permite que las minorías se conviertan en mayorías; **la alternancia en el gobierno.**

Casos Sonora y Querétaro.

- Una defensa a la libertad de expresión: voto particular del juez *Louis Brandeis*. *Whitney versus California*.



- ***la represión genera odio; el odio amenaza la estabilidad del gobierno; la función de la expresión es liberar al hombre de los grilletes del miedo irracional.***

¿Qué actos están protegidos por la libertad de expresión?

- Objeto de la libertad: *expresión*.
- **Las conductas expresivas son el objeto de tutela y protección recogidos en la Constitución y Tratados Internacionales.**
- Cualquier contenido de la expresión está jurídicamente protegido.
- Sin embargo, **hay restricciones y limitaciones**

Ejemplos de restricciones

- Gritar ¡fuego! en un teatro con gente.
- Criticar a un grupo racial. (*Ku Kux Klan*)
- Incitar a golpear a un grupo religioso.
- Materia electoral: posición preferente.
“cuando el derecho a informar entra en conflicto con otros derechos aunque sean fundamentales, tiende a superponerse a ellos.”

Caso español

- El caso **Violeta Fridmann**. Una judía que se sintió ofendida por un artículo a favor del régimen de Hitler publicado en la revista *Tiempo* y ganó el juicio, ya que se estimó que se había violado el derecho al honor de un grupo.

- **Daño Moral**

Veracidad informativa

- Los profesionales de la comunicación deben seguir ciertas **reglas de diligencia** antes de dar a conocer ciertas noticias.
- Los medios deben corroborar la **veracidad de las notas que publican**, porque de lo contrario, si dichas notas afectan a alguna persona, puede causar un daño moral que afecte su prestigio, honor y reputación.

Veracidad y daño moral

- **Información veraz:** información transmitida con base en hechos y con datos objetivos.

Daño moral

- **Quien ejerce la libertad de expresión u opinión debe responder de su abuso, es decir, cuando se ataquen la vida privada, la moral y la paz pública.** Si en el ejercicio de esta libertad se publican expresiones que atenten contra la integridad moral, el responsable debe ser obligado a la reparación del daño moral.
- **Ejemplo: Marcial Maciel; Sasha Montenegro; Martha Sahagún y Escuela Nuevo Continente.**

Caso Martha Sahagún

Sahagún interpuso una demanda de juicio civil contra Proceso y la escritora argentina Olga Wornat en la que reclamó indemnización por daño moral por la aparición del artículo “**Historia de una anulación sospechosa**” que tenía que ver con el procedimiento que siguió la acusada para obtener el divorcio religioso de su primer matrimonio.

- El juez de la causa sentenció a la autora y a la publicación a pagar de manera “solidaria” **un millón 958 mil 580 pesos** a Sahagún, además ordenó que un extracto de la sentencia se publicara en un diario de circulación nacional.
- La resolución fue impugnada y una sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **absolvió a Proceso de la reclamación y ordenó a la periodista el pago de 500 mil pesos por daño moral**, además de la publicación en un diario de la decisión judicial.

Caso Martha Sahagún

- Inconformes las partes se ampararon y la representación legal de Proceso solicitó a la Corte que atrajera los recursos.
- La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que con la publicación del artículo "***Historia de una anulación sospechosa***" no se le causó daño moral a Sahagún, por lo que la editora CISA Comunicación e Información no violó su derecho a la intimidad.

Definición de daño moral

- Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. **Art. 1916 CCF**
- **Monto de la indemnización:** consideraciones de los derechos lesionados.

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

- No se encuentran en la Constitución.
- Tratados Internacionales. (artículo 133 constitucional)
- Honor, intimidad e imagen cobran una mayor importancia en la era actual de las tecnologías.

Derecho a la intimidad

- **Derecho a la soledad; a ser dejado en paz.** El “chismorreo” puede dar lugar a una indemnización.
- **Chismorreo:** mercancía
- Tendencia actual: “posibilidad de que una persona conozca, acceda y tenga control sobre las informaciones que le conciernen”.
- Derecho de la autoderterminación informativa: Que la persona escoja qué información de su vida privada puede ser conocida.

Violaciones al derecho a la intimidad

- Intromisión en **asuntos privados** ajenos.
- Divulgar **hechos embarazosos** de carácter privado.
- Divulgar hechos que susciten una **falsa imagen**.
- Revelar comunicaciones confidenciales. Ejemplo: Abogado/defendido en un delito de tipo sexual; sacerdote/parroquiano.
- El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo **un ámbito reservado de su vida** frente a la acción y conocimiento de terceros, sean poderes públicos o particulares.
- Caso de una menor violada y asesinada. EUA. Libertad preferida.

- **¿Es importante conocer si Vicente Fox tomaba PROZAC siendo Presidente?**

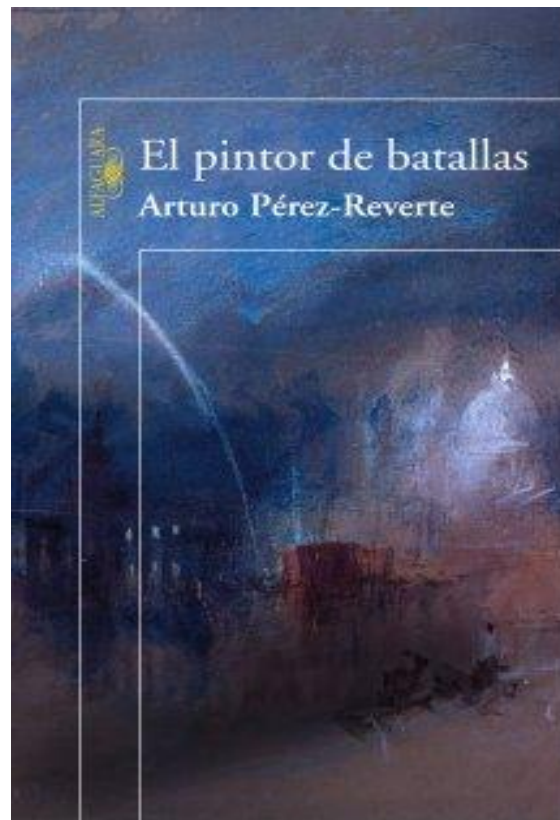
Derecho al honor

- Por honor se entiende *la buena reputación, se adquiere por la virtud y la probidad; así como por la honestidad...*”
- La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o prestigio, consideración o imagen social. Ejemplo: Labastida y lavestida.

Derecho a la propia imagen

- “Es una garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización de su nombre, la voz o imagen de la persona con fines publicitarios o comerciales”.
- **Paparazzi**

Ejemplo:



Colisión de derechos fundamentales

- *Libertad de expresión vs. Derecho al honor; o a la intimidad.*
- **Ejemplo:** un candidato que ventila cuestiones privadas de sus contendientes.
- ¿Pornografía?
- ¿Crítica a funcionarios públicos? ***Sullivan vs. New York Times***
- ¿Lenguaje de odio? ***Bradenburg vs. Ohio.***
- ¿Quema de banderas?

Poeta Sergio Hernán Witz Rodríguez

- “Yo me seco el orín en la bandera de mi país, ese trapo sobre el que se acuestan los perros y que nada representa, salvo tres colores y un águila que me producen un vómito nacionalista o tal vez un verso lopezvelardiano de cuya influencia estoy lejos, yo, natural de esta tierra me limpio el culo con la bandera y los invito a hacer lo mismo: verán a la patria entre la mierda/de un poeta”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de expresión

- **El delito de ultraje a las insignias nacionales constituye un límite a la libertad de expresión. Amparo en revisión 2676/2003. (TFA y EUA)**
- El artículo 123, fracción X, del Bando Municipal para Toluca, Estado de México, es inconstitucional por prever un sistema de censura previa.

Derecho de réplica



Derecho de réplica

- “Es un *mecanismo de defensa y de protección jurídica* cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación.”
- Se le conoce también como **derecho de rectificación.**

Objetivos

- **Un remedio adicional y ágil para asumir la defensa de sus derechos.**
- Resaltar la función social de los medios como instrumentos de transmisión de informaciones veraces.
- Ofrecer a la opinión pública las diversas interpretaciones sobre un hecho público, por medio de la participación directa de sus protagonistas.

Excepción al derecho de réplica.

- **No se ejerce respecto a las opiniones, ya que son de carácter subjetivo.** Además si se permitiera en estos casos se inhibiría el debate de ideas.
- Si lo que se expresa son opiniones y no noticias, las responsabilidades por las mismas deben procesarse por vías legales como la responsabilidad civil o penal, o administrativa.

Condiciones para solicitar el derecho de réplica.

- **Informaciones inexactas** o agraviantes que perjudiquen a la persona.
- Que la información cause un **perjuicio al titular del derecho**, ya sea de índole material o moral.
- **Las expresiones deben configurar una información y no una opinión.** (opiniones: generan responsabilidad civil o penal, pero no réplica)
- La información debe ser inexacta, o **de ser cierta, tiene que ser agravante para el titular del derecho.**

Condiciones para solicitar el derecho de réplica.

- La información debe ser **emitida a través de un medio de comunicación y dirigida al público en general.**
- El derecho debe ejercerse **a través del mismo medio de comunicación** que difundió la información.
- La difusión de la réplica tiene que ser **gratuita.**

- **Marco jurídico nacional e internacional**

Constitución

- **Artículo sexto:** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral pública, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.**”
- Reforma constitucional del 13/XI/2007.
- Artículo Décimo transitorio del COFIPE. “A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el artículo sexto constitucional.

Declaración de la ONU 1948

- **Artículo 19.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión.”*

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.*

Convención Americana de los Derechos Humanos.

- **Artículo 14.**

“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente regulados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”

Opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *“Si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención susceptible de ser denunciada ante los organismos de protección por ella previstos”.*
- **Esto significa que si el Estado ha suscrito el Pacto, la garantía del derecho de rectificación debe darse con independencia de si existe o no legislación interna al respecto.**

Problemática de la ley de imprenta

- **12 DE ABRIL DE 1917.** (Expedida por Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y tanto el Congreso de la Unión Reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- **Artículo 27.**
- La obligación de los periódicos de publicar gratuitamente las respuestas o rectificaciones que hagan las autoridades, empleados o particulares, debidas a alusiones y artículos, editoriales, párrafos, entrevistas o reportajes.

Problemática de la ley de imprenta.

- Se tiene la obligación de publicar la respuesta o rectificación al día siguiente de su recepción.
- No puede ser mayor al triple o doble de la extensión del párrafo o artículo que contiene la alusión.
- Crítica: **Constitucionalidad y procedimiento.**
- **Referido a prensa.**

Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.

- **La Ley Federal de Radio y Televisión no regula el derecho de réplica.**

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

- a) Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que se difunda por radio o televisión **no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que se aluden son falsos e injuriosos.**
- b) El interesado presentará, **por escrito y dentro de las 48 hrs. siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente a la estación de radio y tv correspondiente, la cual evaluará su procedencia.**
- c) **Si su solicitud es improcedente, sus derechos quedan a salvo para ejercerse en la vía judicial correspondiente. ¿cuál?**
- d) De obtener resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y tv. transmitirá la aclaración correspondiente en términos de la resolución.

Crítica al reglamento

- El derecho de réplica se contempla en un reglamento, por tanto, es jurídicamente cuestionable.
- Deja a la emisora la libertad para atender o no la rectificación solicitada.
- **El plazo de 48 hrs. es poco.** En Chile son 20 días; en España 7 días naturales.

- **Derecho comparado**

- **Tribunal Constitucional Español.**

“El derecho de réplica es instrumental en cuanto que su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación...normalmente sólo puede ejercerse con referencia a datos de hecho... pero no frente a opiniones que de sancionarlas, lesionarían el derecho que garantiza la Constitución de comunicar y recibir información libremente.”

- **Sentencia 35/1983**

- ***Miami Herald vs. Tornillo.*** La Corte Norteamericana declaró inconstitucional una ley del estado de Florida que establecía el derecho de réplica por informaciones divulgadas en los periódicos.

Materia electoral

- Límites a la libertad de expresión. **SUP-RAP-34/2006**. Campañas negativas.

Límites a la libertad de expresión. SUP-RAP-34/2006

- Proceso electoral 2006.
- **Acto reclamado:** la resolución CG77/2006 mediante la cual se resolvió el procedimiento especializado promovido por la **Coalición Por el Bien de Todos**, contra el **Partido Acción Nacional**, por violaciones al COFIPE, por la difusión de *spots* publicitarios que no encuadran en la definición de propaganda gubernamental.

Antecedentes

- El representante del PRD solicitó al IFE su intervención para iniciar un procedimiento contra el PAN por hechos considerados violatorios de la normatividad electoral: cuatro spots.
- La resolución del IFE declaró infundados los motivos respecto a tres spots y se ordenó modificar uno de ellos.
- Inconformes con ello, el PAN y el PRD apelaron al TEPJF.

Contenido de los spots

- **Spot 1.** Esto es intolerancia: aparece Hugo Chávez. *“Presidente Fox, no se meta conmigo porque sale espinado; aparece una imagen de AMLO y dice “Cállese ciudadano presidente”; vuelve a aparecer AMLO y dice “Cállate Chachalaca”.* Posteriormente, aparece en letras rojas la palabra NO; **No a la intolerancia.** PAN.

Spot 2

- El famoso segundo piso de la Ciudad de México, **¿Cómo pagó AMLO por él?** Se endeudó. **¿las pensiones?** Se endeudó; **¿los distribuidores viales?** deuda. Triplicó la deuda del DF. Si llega a presidente nos va a endeudar más. **Llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos son los planes de AMLO para México. PAN.**

Spot 3

- Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice. “ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de AMLO... Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: “**se hicieron con un buen gobierno, ahorro y honradez...**” ¿a quién quieren engañar? **AMLO permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él. PAN.**

Spot 4

- Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida que dice: Ya salió el peine. ¿Sabes qué pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de AMLO metió en aquella maleta? Aparece la imagen de AMLO y se escucha en el audio: “Ahorita has maletas de dinero, para los candidatos, es la época de portafolios, nada más que no hay videos”; luego al aparecer la imagen de AMLO, se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente: **AMLO es un peligro para México. PAN.**

Consideraciones

- En la resolución del IFE se declaró infundada la queja respecto los spots señalados con los números 1,2,4 y fundada en el spot 3.
- Algunos argumentos de la Sala Superior del TEPJF:
- ***“Los partidos políticos o de las coaliciones deben de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatribas, calumnias, infamias, injuria, difamación a instituciones, partidos políticos y candidatos. El deber se infringe cuando los partidos o candidatos utilicen frases vejatorias, deshonoras u oprobiosas.*”**

Estudio de los spots por TEPJF

- **Primero. No violenta ningún deber**, pues el mensaje es una crítica severa hacia toda actitud que esté encaminada a limitar la libertad que tiene una persona de expresarse, lo que resulta incompatible en un sistema democrático en el que los sujetos inmiscuidos deben gozar de plena libertad de expresar sus ideas y opiniones.

Estudio de los spots por el TEPJF

- **Spots 2,3,4.**
- **La Sala Superior estimó que el PAN violentó el deber impuesto por la normatividad electoral.**
- **Son en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la Coalición por el Bien de Todos, constituyendo discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas del PAN y la coalición actora.**
- **El propósito manifiesto no fue difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario empañar la imagen pública de un candidato.**
- **Se ordenó no difundir los promocionales 2,3,4.**

Consideraciones substanciales

- “el ejercicio del derecho fundamental a **la libertad de expresión** previsto **constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía**, como **el derecho de igualdad** (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y **el derecho a la protección de la honra y reputación**, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona... Ello cobra relevancia, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.”

Consideraciones substanciales

- “Esta Sala Superior considera que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.”

Precedentes en el TEPJF

- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, **el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo**, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Derecho de réplica en materia electoral

- **DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, **para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador.** Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Perspectiva Interamericana



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Caso Venezuela

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Periodista interpone acción de amparo constitucional.
- **Acto reclamado:** la negativa de su derecho de réplica respecto a los planteamientos hechos por el conductor en el programa “**Aló presidente**”
- **Autoridades responsables:** Presidente Hugo Chávez y Teresa Maniglia, Directora del Instituto de Radio Nacional.
- **Conceptos de violación:** información inexacta y agravante respecto a su persona.
- **Problema jurídico:** El ciudadano critica al gobierno de Chávez y éste lo denosta en su programa de radio. El ciudadano pide réplica y no se la conceden.

Caso “la última tentación de Cristo” en Chile

- Litigio interno: abogados de la UC y rep. de Jesucristo.
- En 1999, la Comisión Interamericana de DH sometió a la Corte Interamericana de DH una demanda contra la República de Chile.
- **Objeto de la demanda:** decidir si Chile violó los artículos 12, 13 de la Convención Americana de Derechos humanos referidos a **libertad de pensamiento, libertad de conciencia y religión.**
- La Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado la normal exhibición cinematográfica y su publicidad.
- Adecue las normas constitucionales y legales; repare los daños a las víctimas y los gastos y costas.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de DH

- **Argumentos de la defensa del Estado:**
Colisión de derechos: derecho a la privacidad y libertad de expresión, se opta por la restricción.
- **Propuesta de solución amistosa:** facilitar la exhibición de la película.
- La Corte consideró censura previa
- La Comisión consideró violadas las libertades de pensamiento y expresión.

Sentencia

- El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- El Estado violó la libertad de conciencia.
- El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico.
- Se decidió por equidad pagar la suma de 4,290 dólares.

Video “Entre Argumentos”

- Derecho de réplica.

Participantes:

Magistrado Rubén Becerra Rojas-Vertiz

Dr. Miguel Carbonell Sánchez.

Lic. Roberto Duque Roquero.

Lic. Luis Espíndola Morales.
Secretario de estudio y cuenta de la Sala
Regional Toluca.

luis.espindola@te.gob.mx